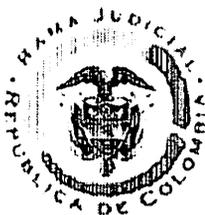


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Ubaté, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno
(2021)**

Ref. Ejecutivo de Alimentos
Rad. 202000060

Téngase en cuenta que venció en silencio el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva.

SEÑÁLESE la hora de las **10:00 am** del día **23 de noviembre de 2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el Art. 392 del C.G.P.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, y las excepciones de mérito propuestas.

Además, se previene a las partes y a sus apoderados, que de no concurrir a la audiencia se impondrá multa de cinco salarios mínimos legales mensuales.

DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

Documentales:

Tener como prueba los documentos acompañados con la demanda.

Testimonios:

No solicitó.

PARTE DEMANDADA

Documentales:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Tener como prueba los documentos acompañados con la contestación de la demanda.

Testimonios:

No se accede a los testimonios solicitados de los NNA LESLY YULIANA MOSCOSO MAYORGA y MAICOL GUSTAVO MOSCOSO MAYORGA, comoquiera que la misma no cumple con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba para ser valoradas en esta clase de procesos, teniendo en cuenta lo establecido en los arts. 164 y s.s. del CGP en concordancia con lo expresado por la Corte Suprema de Justicia que señaló:

“En este sentido, la conducencia de la prueba tiene relación con que, el medio de prueba usado para demostrar un hecho determinado, sea susceptible de probarlo. Así mismo, la prueba manifiestamente superflua se relaciona con aquellas que no tienen razón de ser, sobran, o el hecho que pretende probar ya se encuentra demostrado en el proceso, o también, por que el hecho se encuentra exento de prueba.

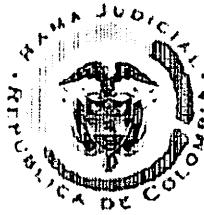
Finalmente, la pertinencia de la prueba se relaciona con los hechos de la demanda, es decir, se debe verificar si estos resultan relevantes en el proceso, toda vez que, cualquier prueba que verse sobre hechos impertinentes debe ser rechazada.

Según lo expuesto, el estudio de pertinencia comprende dos aspectos perfectamente diferenciables, aunque estén íntimamente relacionados: la trascendencia del hecho que se pretende probar y la relación del medio de prueba con ese hecho. La inadmisión de la prueba puede estar fundamentada en una u otra circunstancia, o en ambas. En efecto, es posible que una parte logre demostrar que un determinado medio de prueba tiene relación directa o indirecta con un hecho, pero se establezca que el hecho no haga parte del tema de prueba en ese proceso en particular.

La Corte ha precisado que el nivel de explicación de la pertinencia puede variar dependiendo del tipo de relación que tenga el medio de conocimiento con los hechos jurídicamente relevantes. Así, cuando la relación es directa, la explicación suele ser más simple, como cuando se solicita el testimonio de una persona que presenció el delito o de un video donde el mismo quedó registrado.

Cuando se trata de pruebas que tienen una relación indirecta con el hecho jurídicamente relevante, como cuando sirven para demostrar un dato a partir del cual pueda hacerse una inferencia útil para la teoría del caso de la parte, ésta debe tener mayor cuidado al explicar la pertinencia para que el Juez cuente con suficientes elementos de juicio para decidir si decreta o no la prueba solicitada. (..)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

De lo anterior resulta fácil concluir que la posibilidad de explicar con precisión la pertinencia en buena medida depende de la claridad con la que estén expresados los hechos jurídicamente relevantes.¹

De otra parte, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha dicho que: *"la prueba conducente debe dirigirse a determinar si el medio probatorio solicitado resulta apto jurídicamente para acreditar determinado hecho. Por su parte, la pertinencia de la prueba se puede definir frente a los hechos alegados en el proceso respecto de los cuales gira verdaderamente el tema del proceso y, finalmente, la utilidad o eficacia de la prueba la constituye el efecto directo dentro del juicio que informa al juez sobre los hechos o circunstancias pertinentes y que, de alguna manera, le imprimen convicción al fallador."*²

Por lo anterior, los testimonios solicitados de los NNA LESLY YULIANA MOSCOSO MAYORGA y MAICOL GUSTAVO MOSCOSO MAYORGA son inconducentes e impertinentes para demostrar lo que se pretende con el presente proceso, toda vez que, con las pruebas documentales arrimadas al plenario, entre ellas, el título ejecutivo son más que suficientes para establecer que existe una obligación actualmente clara y exigible a cargo de la parte ejecutada.

DE OFICIO

Interrogatorio:

Decretar el interrogatorio de la demandante DIANA PATRICIA MAYORGA SANCHEZ y del demandado WILSON GUSTAVO MOSCOSO CHIQUIZA.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez

¹ Corte Suprema de Justicia 8 de junio de 2011 Rad. 35130.

² CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN PRIMERA. C.P.: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA del 18 de octubre de 2001 Radicación número: 25000-23-24-000-1999-0034-01(6660).